El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia la-liegue no venga franca. solo no solomolf sol 



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47. bosni isboq an ob

pacific disconstituito es ana adimera.

progresivamente en 1854 et movimiente

#### pueblo uncomunicion de of Both a description of the service of Pero el deptorable child fausto concurso de prote que no es del caso calificar ahora, fue

## PROVINGIA D por completo el primitivo e piritu do

## Articulo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Restablecida y asentada la autoridad Real en toda la Monarquia; renacida la con-fianza en la accion tutelar de los poderes públicos; acalladas las pasiones que encendió el fragor de la recien fenecida lucha; resuelta una de las cuestiones más graves que han surgido de los últimos acontecimientos, el Gobierno de V. M. prosiguiendo la tarea que le han impuesto las imperiosas necesidades de la situacion, se ve obligado á deliberar acerca de la suerte de las Córtes convocadas por V. M. el 11 de Agosto de 1854, y que suspendieron el 3 de Julio próximo el ejercicio legal de sus funciones.

Al penetrar vuestros Ministros en las interioridades de esta cuestion con la prudencia y mesura que exigen de ellos la dignidad del puesto que ocupan, los sentimientos que los mueven y los fines políticos á que aspiran, consideran indis-pensable rectificar una opinion, visiblemente errónea y funesta, acerca del origen, naturaleza y extension de los poderes de las Córtes Constitu-yentes. Todos los deplorables extravios en que sobre esta materia se ha incurrido nacen de no haberse apreciado rectamente el decreto por el cual tuvo á bien V. M. convocar á los Representantes de la nacion con el sin de modificar el régimen preexistente.

Al expedir la oportuna Real convocatoria, es de notar que el Gobierno de V. M. hizo uso de una facultad que no conferia al Trono la ley fun-damental de 1845; de una facultad que, admiti-

en el sistema, de los elemet da como normal, someteria al criterio exclusivo del Monarca la Constitucion política del Estado. Esta facultad fue la de abolir, à lo ménos parcial é implicitamente, las leyes fundamentales y orgánicas, inaugurando un órden de cosas diverso del que habia prevalecido constitucionalmente hasta entónces, y aun contrario á este en muchas de sus bases más importantes.

La Corona usó con tal amplitud de esta prerogativa extraordinaria, que en el mismo documento en que llamaba á los delegados de la nacion para reconstituirla, sustraia al dominio de sus deliberaciones dos puntos cardinales y de la más alta trascendencia; dos puntos que, resueltos por ella de antemano, circunscribian notablemente la esfera de accion de las Córtes, imprimian un carácter indeleble á sus acuerdos ulteriores y determinaban por su mera existencia las propiedades esenciales de la Constitucion que iba à formarse. Ante un hecho de esta magnitud, ante una declaracion tan franca y categóricamente pronunciada, y contra la cual no se elevó, ni dentro ni fuera de los colegios electorales, ninguna protesta de aquellas que por su universalidad y espontaneidad suponen una formal y decidida oposicion, son imponentes los más jactanciosos paralogismos de las sectas políticas.

Tan insigne restriccion limpuesta por el Gobierno de V. M. à la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fue consecuencia natural del progreso veloz de las ciencias politicas, debido asi á las severas lecciones suministradas por ouna formalidable experiencia, como ó las nuevas y espaciosas vias abiertas à la especulacion por el genio de los tiempos modernos. Porque si alguna vez han podido los pueblos tener fe en la bondad de ciertas fórmulas vacías, ó cuando más dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia que la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales; la razon, avergonzada hoy de sus extravios, comienza á reconocer y respetar los limites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora. Las entidades individuales ó colectivas reciben su Constitucion, ó sean las leyes primordiales de su existencia y desenvolvimiento, de un poder incodicional, creador y legislador, y por lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido cuando están dotadas de inteligencia y libertad, es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Asi, un pueblo inconstituido es una quimera, un contra sentido, una conjuncion de dos nociones que se contradicen y rechazan.

Pero el deplorable desarrollo que por un infausto concurso de pretensiones y circunstancias, que no es del caso calificar ahora, fue tomando progresivamente en 1854 el movimiento revolucionario, dió márgen á que se proclamasen y hasta llegasen á prevalecer, despues de juntas las Córtes, ciertas extrañas teorias dirigidas á desnaturalizar por completo el primitivo espíritu de aquella situacion, y á introducir hondas y arraigadas perturbaciones en el sistema de los elementos que la componian. Entónces fue cuando surgió la singular idea de la omnipotencia de las Córtes á que diera vida un acto de V. M., y cuando se profesó la absurda doctrina de que el suicidio era el único medio de poner término á

Que las Córtes Constituyentes estaban muy léjos de poderlo todo, y que el círculo de sus atribuciones tenia limites determinados, que de ninguna manera les era dado traspasar, palpablemente se demuestra con observar tan solo que ni hubiera podido, por egemplo, prohibir el ejercicio de nuestra Santa Religion, ni suprimir el Trono, ni establecer la autocracia, ni despojar la seguridad individual de sus legítimas é indispensables garantias, ni someter la imprenta á la prévia censura, ni decretar otra multitud de disposiciones, para cuya adopcion debieran hallarse plenamente facultadas, á ser verda era y cierta esa inmensa autoridad que se ha pretendido atribuirles.

Pero quizá, Señora, el error gravísimo y funesto en que han vivido hasta el último instante las Córtes Constituyentes acerca de la índole y extension de su mandato, fué precedido y determinado por otro error no ménos grave y fundamental.

Nadie antes de haber estallado, nadie al estallar la revolucion de 1854, pretendió la subversion parcial ni total del régimen preexintente, ni aspiró à modificaciones radicales en la organizacion política de la Monarquía. Y sin embargo, aquella subversion se consumó en seguida; y estas modificaciones, intentadas luego por la audacia de pocos, acogidas por la debilidad de muchos, se habrian al fin realizado, si la rebelion y la lucha de Julio próximo no hubiesen alterado profundamente las condiciones é invertido las tendencias de la situacion pasada.

Estos dos errores succeivos en su aparición, paralelos en su desenvolvimiento, explican integramente las pretensiones ambiciosas de las Córtes, que no obstante el patriotismo y espirita monárquico de su mayoría, impelidas por el menor número, desvanecidas con su poder y extraviadas acerca de su mision, no supieron ceñir sus horizontes y simplificar sus problemas, para abreviar y concluir su obra y no estrellarse en el escollo de la imposibilidad ó de la utopia, escarmentando con el desdichado ejemplo de otros Parlamentos llamados en los últimos años á constituir las revoluciones europeas.

· No les otorgó el Cielo á las Córtes Constituyentes el don de la templanza y de la modestia: y asi, en el largo y angustioso transcurso de dos años mortales, no han acertado á sustituir el régimen político destruido por la revolucion, desempeñando el deber sagrado y la mision gloriosa que la Corona y los pueblos les habian de consuno encomendado. ¡Espectáculo triste, único en nuestra historia constitucional contemporánea, y acaso nunca visto ni aun en las épocas oscuras y borrascosas de nuestra historia media! ¡Qué contraste no hace esta conducta dictada por el afan de la duración y aun por la manía de la perpetuidad, con la conducta de los Diputados constituyentes de 1837, que en medio de los horrores de la guerra civil, al fragor de la viva lucha de los partidos jóvenes y robustos, no se distraen, no se fatigan, no se engrien, dan cima rápidamente á su tarea, invocan y solicitan ellos mismos el uso de la régia prerogativa que ha de terminar su existencia, ofrecen á sus conciuda-danos el ejemplo de la obediencia y de la abnegacion y rinden el homenaje de su lealtad ante su jóven Reina, cuyo Trono acatan como súbditos, fortifican como legisladores y desienden como soldados!

Demostrada, Señora, la falsedad de la doctrina que atribuye á las Córtes Constituyentes un poder omnímodo, y puesta de manifiesto con la elocuente enseñanza de los hechos su importancia para llevar á cabo la empresa que les estaba confiada, no es dudoso el rumbo que debe seguir la nave del Estado, para salvar los escollos de una interinidad siempre ominosa y ya de todo punto insoportable.

Nunca se ha o recido una coyuntura que más necesariamente requiera el uso de la Real prerogativa, ejercida en su mayor amplitud, con respecto al Parlamento. Despues del sacudimiento general que sufrió la naciou hace dos años; despues de los trastornos parciales que sucesiva ó simultáneamente han estallado durante este periódo en varias ciudades y zonas de la Monarquia; despues de los fenómenos siniestros que constantemente ha dado de si la situacion inaugurada en 1854; despues de la multitud de cuestiones no políticas, pero graves y árduas, suscitadas con loable celo y resueltas en general con acierto por las últimas Córtes; natural es y forzoso que en la opinion de los pueblos y en el seno del cuerpo electoral se hayan operado cambios trascendentales, à que aquellas sean tanto más estrañas, cuanto más inaccesibles han permanecido, preocupadas y embebidas en el ardor de sus varios trabajos y en la estrechez de su peculiar cumósfera, al movimien.

to exterior, rápido, vario, incesante de los hombres, de los partidos y de los acontecimientos.

Y cuando las condiciones del nuevo orden de cosas á que ha dado vida la conflagración de que por fortuna está ya libre la sociedad, no demandasen la clausura de las Córtes, esta providencia seria indeclinablemente exigida por el fallo que, digámoslo de una vez, ellas mismas han pronunciado.

No podia ser otro. Señora, el exito, asi de la aciaga influencia que en los sangrientos conflictos de que fueron teatro, ademas de Madrid y Barcelona, diferentes capitales y pueblos, ejerció la ilegal actitud en que hubo de colocarse el 14 de Julio una considerable minoría de Diputados constituyentes, como de la iniciativa que tomaron, ó a lhesion que prestaron otros individuos, revestidos del mismo carácter, á las insurrecciones ocurridas en muchas provincias.

recciones ocurridas en muchas provincias.

En esta situación, Señora, vuestros consejeros responsables no juzgan ya prudente ni posible dilatar por más tiempo la terminación final de las Córtes Constituyentes, si por el derrotero que han emprendido, desvaneciendo dudas, tranquilizando intereses, allanando obstáculos, han de proseguir la obra de la restauración del régimen monárquico-constitucional en sus condiciones más genui-

nas y leales.

Por fortuna, Señora, para justificar en la esfera de la legalidad, como ántes hemos justificado á los ojos de la razon, la providencia que scon sejamos á V. M., no es necesario encarecer con los testimonios de la política y de la historia, los peligros y el despotismo de toda Asamblea que solo depende de si misma, y á quien ninguna fuerza exterior refrena; no es necesario invocar la autoridad moderadora, que si en tiempos bonancibles, como en épocas críticas, pertenece al Rey en toda Monarquia; no es necesario apelar al ejercicio de aquella misma dictadura, que por consejo y bajo la responsabilidad de sus Ministros, usó V. M. para convocar á las actuales Cortes Constituyentes; no es necesario, en su-ma, deducir del imperio de las circunstancias, de la salud del Estado, de la iniciativa y actividad esencial á todo poder constituido, el derecho in-concuso de que V. M. se halla revestida. Sin acudir á esos móviles y fundamentos, algunos de los cuales en su vaguedad y elasticidad así han cohonestado siempre las violencias mas tiránicas, como abonado las soluciones mas justas, legitimas y salvadoras, basta poner ante los ojos de la nacion el ejemplo legal, constitucional, memorable, reciente, solemne de 1837, en que usando de la prerogativa de V. M., y por medio del Real decreto, la Reina Gobernadora tuvo á bien cerrar las sesiones y declarar terminada la mision de aquellas Córtes Constituyentes.

Por tanto, los Ministros responsables de V. M., despues de la madura deliberacion con que estudian y se proponen resolver todas las cuestiones hoy pendientes, animados del espíritu de imparcialidad y de templanza, de que no se han apartado ní se apartarán nunca; aspirando á afianzar la paz y la libertad de la nacion, la concordia entre los ciudadanos, la armonía entre los poderes públicos, y sin mira alguna hostil hacia hombres, partidos, instituciones ni otros elementos políticos de los que caben dentro de

la Monarquía constitucional, tienen el honor de someter à la augusta aprobacion de V. M. el si guiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1856.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M., Leopoldo O.Donell.—Nicomes Partor Diaz.—Cirilo Alvarez,—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

#### Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo Ministros, vengo en declarar cerradas definitivamente las sesiones de las Córtes Constituyentes convocadas por mi Beal decreto de 11 de Agosto de 1854, y en declarar asimismo su mision terminada. Dado en Palagio á 2 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donell.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### ANUNCIO!

Intendencia general militar.—No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años á contar desde 1. 9 de Noviembre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de con-diciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicionales posteriores, corresponda por utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transcuntes por el distrito militar de Andalucía, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y la subalterna del distrito à la una del dia 15 de Setiembre próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 27 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos números 1272 y 969, y en el concepto que las posturas hayan de representarse en fracciones decimales. Madrid 28 de Agosto de 1856. = Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Albacete 3 de Setiembre de 1856.—El Comisionado de guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Con el fin de facilitar las operaciones de la quinta de Milicias provinciales y evitar los entorpecimientos consiguientes, la Diputacion ha acordado circular en el Boletin oficial de esta provincia el modelo de las filiaciones que deben acompañar los Ayuntamientos al expediente de quinta de los soldados y suplentes. Albacete 5 de Setiembre de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—José Piqueras, Secretario interino.

#### someter a le savents aprehacion de V. M. el si bres, de los partidos y de los acontecimientos. Y cuarido las condiciones del mer mogo de una generación observablabla cosas á que ha dado vida la conda por fortuna está ya librer la socious.

## Alistamiento del año de

and one initial and a sum of the contract of t

eneral de con-

visos números

les postures

les decimales.

digémesto de una vez, ell. Número han pronunciado. el No podia estoro Número Número estado estado el existo estado.

to exterior, rapide, varie, incesente de les hom-

dasen in clausura de las Cértes, ustar providenciar

script indectinable mente textigides por elefallo que.

le soing influences que cu-dest sangrientes confictor do que lucron testes, ademis do Mariel y Barcelona, diferentes conitates us pueblos, ejerció

to mi Consele ab MOIDALIA Conseler cerradas de ob 11 de ole hijo de sonores ent encomerticule h

comes, Pastor Disz. 120 Chelos Afvarez, at Manuel Can. o. Peden Bryard Later Antonior de dos Rios you

Antiched Isonold bact==seedA

parroquia de

Juzgado de 1.ª instancia de Capitanía general de

de oficio tatura pies

> color boca

su produccion

to alim regularious our nervice constitues y charge

Tribunal de esta Intendencia general y la subalter la

ta provincia, para conocimiento del publico. Al-bacelo 5 de Selicibre de 1856.—El Comisionado

de guorra habilitado, Manuel Arawio Costa,

la ilegal actifud en que charbos des colocarsos el y de visione al abound proper natural de

inibite donto so avecindado en la so dominio provincia de lab cobilecca e acomb

años anogar

meses dias, su religion C. A. R., su estado su espulgadas líneas: señas actuales es-

tas: pelo cejas ojos nariz barba su frente comiges su aire metass al elemente al

: señas particulares de la deputita de la companya de la companya

acredito. so als no dradificari para, conor, Sonota de distribution de la caredito. fera de la legalidad, como ánica hemos justifica en do sá los ajos de la rezente la eprovidencia que lo latendencia general militar. =No hebiende pro-

ducida efecto el remate celeurada en esta inten--nos à soits l'inq raistines sisti factores aigness que concernée de la les por el cupo de concentrat si soit su concentrat su concentrat si concentrat su concentrat si c

risplies peligres y ob despetisme de reda Asam-

apelar al ejercicio de aquella misma dictashire,

or consejo y bojo la responsabilidad de sus

provincia de Fué declarado soldado para la quinta de Milicias provincias decreinvocer la culoridad moderadora, que si en tiem-

y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en en entrada en el referido depósito de quintos en

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de Miliciano provincial por el tiempo de solud del Estado, de la miciativa y activ de l'escu-les inserto esb. Gacera con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes. concuso de que V. M. se salla revestida. Sin sa

ta provincia, para conoc

el fin de facilitar las operaciones de la con-

quipta do Milieras provinciales y evitar les

enterpecimientos consiguientes, la Diputacion hace

Madrid 28 de Avosto de 1356. - Francisco Orlando.

El Alcalde, El Sindico, El El Interesado ó los testigos,

haa cohquestado siempre las violencias mas ti-

vanicas, como abonado las soluciones mas quatus, legitimas y salvaderas, basta poner auto les

ojos de la nacion el cjemplo legal, constitucio-

que usando de la prerogntiva de V. M., y por wedlo del Real debreto, la Rema Cobernadora

despues de la madura deliberacion con que est

tudian y se proponen resolver todas las cuestio.

### tevo de blen cerrar las sesiones y de OIDMUNCIO For tanto, tos Alinistros responsables de Vi.

En este Establecimiento se hallan de venta Filiaciones para la quinta de Milicias provinciales, y relaciones de todas clases para la formacion de Estadística, conforme á los modelos del Reglamento general vigente. el y sug al saxuals concordia recure los ciodedanos, la armenía cerrer los de Seriembre de 1850. E. P., Bernardo los pederes públicos, y sin mira alguna hostil de Seriembre de 1850. E. P., Bernardo de Seriembre de 1850. E. P., Bernardo de Seriembre de 1860.

independent partition in MOINU AL TENENTA DE LA UNION José Piqueras, Secretario interino.